



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2926-2003-AA/TC
LIMA
MELITON PÉREZ CARBAJAL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de enero de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Aguirre Roca y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Melitón Pérez Salazar contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 93, su fecha 5 de agosto de 2003, que declara infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de marzo de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se deje sin efecto la Resolución N.º 50236-98-ONP/DC, de fecha 29 de noviembre de 1998, que le otorga pensión adelantada, por considerar que ha cumplido los requisitos establecidos en el artículo 38º del Decreto Ley N.º 19990 para adquirir el derecho a pensión de jubilación ordinaria o definitiva, teniendo más de 30 años de aportaciones y más de 65 años de edad.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente o infundada, aduciendo que la pensión de jubilación adelantada que se otorgó al recurrente, no puede ser modificada bajo ninguna circunstancia, aun si el demandante hubiese cumplido los 60 años de edad, de acuerdo con lo señalado en el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990.

El Decimosexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 28 de agosto de 2002, declara fundada la demanda, considerando que el actor cumple los requisitos de edad y aportación establecidos por el artículo 38º, en concordancia con el artículo 80º del Decreto Ley N.º 19990, ya que al cumplir los 60 años de edad, ya contaba con 30 años de aportaciones.

La recurrida revoca la apelada y declara infundada la demanda, por considerar que la resolución cuestionada ha sido emitida en aplicación correcta del Decreto Ley N.º 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. El recurrente solicita que se deje sin efecto la Resolución N.º 50236-98-ONP/DC, de fecha 29 de noviembre de 1998, y se ordene que la emplazada emita una nueva resolución en aplicación del artículo 38º del Decreto Ley N.º 19990, en vista de que en la actualidad cuenta 67 años de edad y acredita 33 años de aportaciones y, por ende, ha adquirido el derecho de percibir una pensión definitiva u ordinaria.
2. Conforme consta, a fojas 1 de autos, la emplazada emitió la resolución cuestionada en respuesta a la solicitud de pensión adelantada presentada por el recurrente y en aplicación del artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990.
3. El artículo 44º del Decreto Ley N.º 1990 establece que “los trabajadores que tengan cuando menos 55 o 50 años, de edad y 30 o 25 años de aportación, según sean hombres o mujeres, respectivamente, tienen derecho a pensión de jubilación; (...) la pensión se reducirá en cuatro por ciento por cada año de adelanto respecto de 60 o 55 años de edad, según se trate de hombres o mujeres, respectivamente. *En ningún caso se modificará el porcentaje de reducción por adelanto en la edad de jubilación ni se podrá adelantar por segunda vez esta edad.* “Si el pensionista reiniciara actividad remunerada, al cesar en ésta se procederá a una nueva liquidación de la pensión de conformidad con lo establecido en el quinto párrafo del artículo 45º”, por lo que la presente acción debe ser desestimada.

FALLO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

Ha resuelto

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese

SS.

ALVA ORLANDINI
AGUIRRE ROCA
GONZALES OJEDA

Al. Aguirre Roca

Gonzales Ojeda

Lo que certifico:

[Signature]

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)